



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5140-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA SAAVEDRA DE MELGAREJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Saavedra de Melgarejo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 223, su fecha 24 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de mayo de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Prefecto del Departamento de Lima, don Jorge Chávez Lanfranchi, el Coronel Jefe de División de Asuntos Sociales, don Mauro Remigio Maguiño, y el Sub Oficial Brigadier don Hugo Wagner Rodríguez Pérez, porque presuntamente han infringido el artículo 18º de la Ley N.º 27444, ya que se resisten a notificar la Resolución Prefectural N.º 493-2004-G-1508/P, de fecha 16 de abril de 2004. Asimismo solicita que los emplazados dejen de atentar contra el artículo 139º, inciso 3 de la Constitución, al pretender desviar un proceso jurisdiccional a un proceso policial, cuestionando la validez de un intestado, en virtud del cual se le reconoce como heredera.
2. Que a fojas 106 obra la Resolución Prefectural N.º 493-2004-G-1508-LIMA que declara procedente la solicitud de garantías personales y garantías posesorias (inmueble ubicado en el pasaje Marte N.º 171, distrito del Rímac) contra la demandante a favor de don Ciro Saavedra León.
3. Que conforme aparece de autos la pretensión de la recurrente es que a través de un proceso de amparo se disponga la notificación de la Resolución Prefectural N.º 493-2004-G-1508-LIMA y que no se cuestione la validez de un intestado. Evidentemente no siendo el objeto del proceso de amparo verificar si, efectivamente se hizo o no una correcta notificación de la resolución, pues ésta deviene de un proceso realizado en el ámbito de la Prefectura del departamento de Lima, es decir de un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo y mucho menos declarar la validez de documentos emitidos por otra jurisdicción, la demanda debe desestimarse.

4. Que en consecuencia la demanda ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
5. Que asimismo este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)